



Asamblea General

Distr. general
21 de julio de 2026
Español
Original: inglés

Octogésimo primer período de sesiones

Tema 70 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Los derechos humanos de los migrantes**

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, presentado de conformidad con la resolución [61/17](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/81/150](#).

** Este informe se envió a los servicios de conferencias fuera de plazo a fin de incluir la información más reciente.



informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

El derecho de los niños a la vida familiar y a la unidad familiar en el contexto de las políticas de migración y asilo

Resumen

En el presente informe se examina el derecho de los niños a la vida familiar en los contextos de la migración y el asilo y se destaca la creciente brecha existente entre las obligaciones internacionales de los Estados y las políticas migratorias que socavan la unidad familiar. El Relator Especial sostiene que la gobernanza de la migración debe regirse por el interés superior del niño y reconoce que la vida familiar está estrechamente vinculada a los derechos de los niños al desarrollo, la atención de la salud, la educación, la identidad y la protección.

El informe se centra en el perjuicio que supone la separación familiar como consecuencia de la detención, la expulsión y otras medidas de control migratorio, y hace hincapié en que la detención de menores y familias por motivos de inmigración nunca redunda en el interés superior del niño. El Relator Especial también expresa su preocupación por las políticas de externalización y los obstáculos a la reunificación familiar, en particular la imposición de requisitos restrictivos y la inexistencia de garantías adecuadas.

En sus recomendaciones, el Relator Especial insta a los Estados a que pongan fin a la detención de menores y familias por motivos de inmigración, eviten la separación familiar, refuercen los procedimientos de reunificación familiar, amplíen las vías de migración regular y las medidas de regularización, mejoren la cooperación transfronteriza en materia de protección de la infancia y hagan frente a la xenofobia que afecta a las familias migrantes.

I. Introducción

1. La familia es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la más amplia protección y asistencia posibles por parte de la sociedad y el Estado¹. Dada la importancia esencial de la familia, los Estados han incorporado en varios tratados de derechos humanos numerosas disposiciones² destinadas a proteger y garantizar el disfrute del derecho a la vida familiar por parte de todas las personas, sin discriminación alguna, incluida la basada en el país de origen, la nacionalidad o la situación migratoria.

2. La vida familiar es un derecho humano fundamental que impone a los Estados las obligaciones correspondientes, con el fin de: a) respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; b) salvaguardar la unidad familiar protegiendo a los niños frente a la separación de sus padres, salvo que ello redunde en su interés superior; c) facilitar su derecho a la reunificación familiar; d) abstenerse de cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida familiar; y e) prestar la asistencia apropiada a los padres y cuidadores para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. La protección del derecho de los niños a la vida familiar reviste una importancia especial en los contextos migratorios. Los Estados también han asumido compromisos concretos para defender este derecho en el Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

3. El Relator Especial está profundamente preocupado por los crecientes obstáculos que dificultan el disfrute del derecho a la vida familiar en los contextos migratorios. Existe una disparidad cada vez mayor entre el valor fundamental que la comunidad internacional otorga a la familia y las múltiples formas en que los Estados restringen o niegan el derecho a la vida familiar en el marco de las políticas de migración y asilo.

4. El Relator Especial se muestra especialmente preocupado por los obstáculos a los que se enfrentan los migrantes en situación irregular a la hora de ejercer el derecho a la vida familiar. Es importante destacar que la situación de irregularidad es, ante todo, un indicador de vulnerabilidad, más que una cuestión de incumplimiento de la ley³.

5. El presente informe tiene por objeto examinar las principales cuestiones, prácticas y normas internacionales para la realización efectiva del derecho a la vida familiar en contextos migratorios, con el fin de contribuir a abordar y superar los desafíos existentes. El informe incluye una serie de recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias que se plantean en el cumplimiento de las obligaciones

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16, párr. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, párr. 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 12 y 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 17, 23 y 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 10 h), 11, párr. 2 c), 13 a) y 14, párr. 1; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 5, 8 a 10, 16, 18 y 22; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 4, 14, 17, párr. 6, 44, 50 y 69; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 22 y 23; y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 17 d), 24, párr. 6, 25, párr. 2, y 25, párr. 4.

³ A/HRC/20/24, párr. 13; y recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 36.

jurídicas internacionales. El Relator Especial agradece las comunicaciones escritas recibidas, así como la participación de las partes interesadas en las consultas celebradas para elaborar el presente informe⁴.

6. A efectos del informe, el término “familia” debe interpretarse en sentido amplio, de modo que incluya no solo a los padres biológicos, sino también a los padres adoptivos o de acogida, a otros miembros de la familia nuclear o extensa, y a otras modalidades comunitarias diversas que puedan garantizar el cuidado y el desarrollo de los niños, de conformidad con los derechos y el interés superior del niño⁵.

II. Interdependencia entre el derecho a la vida familiar y otros derechos del niño

7. El derecho de los niños a la vida familiar está indisolublemente vinculado al derecho de los niños a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como a su capacidad para disfrutar de los demás derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. La protección del derecho a la vida familiar es esencial para preservar la identidad del niño, incluidas su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares, así como todos los aspectos de su desarrollo material, emocional, mental y espiritual. La vida familiar ofrece protección y cuidados, y facilita el ejercicio de los derechos a la educación, la atención de la salud, la vivienda, un nivel de vida adecuado y la protección social. Cuando se protege de forma efectiva la unidad familiar, los niños tienen más posibilidades de disfrutar de sus derechos a la libertad de expresión, al ocio y a la participación, así como a la protección frente a la violencia, el abandono, la trata, la explotación y el maltrato. A la inversa, el ejercicio efectivo de estos derechos es fundamental para que los niños puedan disfrutar del derecho a la vida familiar.

8. En los contextos migratorios, es fundamental destacar la interdependencia que existe entre el derecho a la vida familiar y casi todos los derechos de los niños. Por lo tanto, las medidas legislativas y de otro tipo deberían garantizar un enfoque integral basado en los derechos del niño en todos los aspectos de las políticas de migración, asilo y otras políticas conexas, con el fin de evitar cualquier injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños, incluida la protección frente a la separación de sus padres y la facilitación de la reunificación familiar.

9. El ejercicio del derecho a la vida familiar es un complemento fundamental del derecho a buscar asilo y disfrutar de él, y viceversa. En el contexto del desplazamiento forzoso, es fundamental fortalecer las medidas destinadas a garantizar soluciones duraderas que incluyan el disfrute del derecho a la vida familiar y otros derechos interdependientes, con independencia de la nacionalidad, el origen étnico y racial y la situación migratoria de las personas que necesitan protección internacional⁶.

⁴ Véase www.ohchr.org/en/calls-for-input/2026/call-input-childrens-right-family-life-context-migration-and-asylum-policies.

⁵ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 7 (2005), párr. 15, y observación general núm. 14 (2013), párr. 59.

⁶ Recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 93.

III. Prevención de la separación de la familia

10. El derecho a la vida familiar conlleva la obligación de salvaguardar la unidad familiar, entre otras cosas, evitando la separación de la familia. Dado que la separación física de padres e hijos por parte de las autoridades públicas constituye la injerencia más grave en el derecho al respeto de la vida familiar⁷, el artículo 9, párr. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados que garanticen que ningún niño sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo en circunstancias específicas y excepcionales, concretamente cuando sea necesario para velar por el interés superior del niño, como en los casos de maltrato o negligencia infantil. Los obstáculos sustantivos y procesales para llevar a cabo una separación con arreglo a los artículos 9 y 16 del Convenio deben ser, en consecuencia, elevados⁸.

11. El Relator Especial señaló que la unidad familiar “representa un factor de protección para los niños en el contexto de la migración y ayuda a la integración (o reintegración) de los niños y las familias”⁹. Mientras que la unidad familiar salva vidas y constituye el eje central de una gestión segura y regular de la migración, la separación familiar tiene graves consecuencias para los niños¹⁰. La separación familiar puede tener efectos graves y duraderos en los niños, lo que empeora todos los aspectos de su desarrollo e incrementa el riesgo de que sufran problemas de salud mental, como ansiedad, depresión, angustia emocional, traumas y sentimientos de abandono; abandono escolar, exclusión social, falta de hogar y pobreza; y vulnerabilidad a la explotación, al trabajo infantil, a la trata de personas y a diversas formas de violencia y abuso, como la violencia de género, el matrimonio forzado y la servidumbre doméstica.

12. Una consecuencia fundamental de los artículos 9 y 16 de la Convención es el principio de no separación, que incluye la presunción en contra de la separación familiar¹¹. Deben adoptarse medidas legislativas y operacionales para garantizar la vida familiar y la unidad familiar. En el contexto de la aplicación de la legislación en materia de inmigración, los argumentos relacionados con el control general de la migración no pueden prevalecer sobre los derechos de los niños¹². La separación de las familias por motivos no basados en los derechos nunca respeta el interés superior del niño, sobrepasa el requisito de necesidad, se convierte en extremadamente desproporcionada y, en algunos casos, puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante. Los Estados deben velar por que el interés superior del niño sea objeto de una consideración primordial y se le dé prioridad en la elaboración y aplicación de las políticas de migración y asilo, incluida la toma de decisiones sobre casos individuales relacionados con la unidad familiar¹³.

⁷ Stefanie Schmahl (ed.), *United Nations Convention on the Rights of the Child: Article-by-Article Commentary* (Bloomsbury Publishing, 2021).

⁸ *Ibid.*

⁹ [A/79/213](#), para. 25.

¹⁰ Aportación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

¹¹ Véanse Yulia Iofee, “The right to family reunification of children seeking international protection under the Convention on the Rights of the Child: misplaced reliance on Travaux?”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 34, núm. 2 (junio de 2022); y Jaap Doek, *Article 8: The Right to Preservation of Identity; Article 9: The Right Not to Be Separated from His or Her Parents* (Martinus Nijhoff, 2006).

¹² Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 (2005), párr. 86; y observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núms. 22 y 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017) sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 33.

¹³ Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del

A. Criminalización, arresto y detención de inmigrantes

13. El Relator Especial recuerda los siguientes principios internacionales fundamentales: a) la criminalización de la migración irregular excede, sin excepción, el alcance del derecho de los Estados a regular la entrada y la estancia de los extranjeros; b) la detención de inmigrantes solo debe aplicarse como medida excepcional y de último recurso; c) las medidas no privativas de la libertad y las alternativas a la detención deben estar reguladas por ley y recibir prioridad; y d) la detención por motivos de inmigración de niños, familias, solicitantes de asilo, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, personas mayores, refugiados, personas con discapacidad y otras personas en situación de vulnerabilidad debe prohibirse inmediatamente por ley y erradicarse en la práctica. La detención de inmigrantes nunca redunda en el interés superior del niño, constituye una forma de violencia¹⁴ y vulnera múltiples derechos del niño, incluido el derecho a la vida familiar, con independencia del nombre que se le dé a esta práctica o del lugar de detención¹⁵. A pesar de estas sólidas normas internacionales, muchos Estados siguen recurriendo a la detención de niños y familias por motivos de inmigración.

14. En los Estados Unidos de América, las estadísticas ponen de manifiesto un aumento drástico del número de niños y familias migrantes que se encuentran detenidos, así como de padres de ciudadanos estadounidenses, incluidas miles de personas que llevaban muchos años viviendo en el país. Por otra parte, el Reglamento sobre el retorno, aprobado por el Parlamento Europeo en junio de 2026, establece que los migrantes, incluidos los niños y las familias, pueden permanecer detenidos hasta 24 meses, plazo que puede ampliarse a 30 meses. Del mismo modo, el Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo incluía medidas regresivas en lo que respecta a la detención de niños y familias migrantes¹⁶, a lo que siguieron reformas nacionales que incorporaron esa normativa regional. El Relator Especial se muestra alarmado por estas prácticas, que contradicen claramente las obligaciones jurídicas básicas y los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

15. La detención de inmigrantes tiene múltiples consecuencias en materia de derechos humanos, en particular sobre el derecho de los niños a la vida familiar. Si bien el perjuicio más directo y grave se produce cuando son los niños y las familias quienes se ven privados de su libertad, el derecho de los niños a la vida familiar también se ve afectado cuando uno de sus progenitores, o ambos, se encuentran detenidos. Numerosos informes especializados han descrito con detalle la gravedad y

Niño (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 29.

¹⁴ Equipo de tareas de las Naciones Unidas encargado del estudio mundial sobre los niños privados de libertad, “End immigration detention of children”, febrero de 2024.

¹⁵ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), párrs. 6 a 12; y recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 60, y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general núm. 5 (2021), párr. 46.

¹⁶ Véase Comisión Internacional de Juristas, “Never in the best interests of the child: risks of child detention in the screening and border procedures under the 2024 EU Migration Pact”, noviembre de 2024. Véanse también la comunicación OTH 144/2023 y la respuesta de 2 de marzo de 2024.

el alcance de los daños a corto y largo plazo que la detención de inmigrantes causa a los niños¹⁷.

16. El Relator Especial recuerda que el deber de proteger la unidad familiar no puede utilizarse como motivo para detener a las familias por cuestiones de migración. Esta práctica arbitraria suele verse agravada por las condiciones de detención, lo que merma la capacidad de los padres para cuidar de sus hijos, afecta a su salud mental y puede menoscabar su autoridad parental. La exigencia imperativa de no privar al niño de la libertad se hace extensiva a sus padres y requiere que las autoridades garanticen alternativas a la detención y soluciones para toda la familia que no sean privativas de la libertad.

17. El derecho de los niños a la vida familiar también se ve afectado cuando sus padres permanecen detenidos. Los niños se ven gravemente afectados en estas circunstancias, ya que todos los aspectos de su vida familiar se ven alterados de forma inmediata, incluida la pérdida de los ingresos familiares. El miedo, la tristeza, la incertidumbre, la depresión y otros traumas son algunos de los posibles efectos sobre la salud mental¹⁸. Esta práctica constituye una medida desproporcionada que supone una injerencia ilegal en la vida familiar de los niños y nunca redunda en su interés superior. En caso necesario, podrían adoptarse medidas alternativas sin privación de libertad, que no impliquen ese tipo de injerencia. Para erradicar estas prácticas, es imprescindible que se evalúe el interés superior del niño durante los procedimientos de migración y asilo que puedan dar lugar a la detención de los padres y a la separación familiar. Los niños, en su calidad de titulares de derechos individuales, deben ser escuchados en dichos procedimientos. En caso de que se lleve a cabo un arresto o una detención, deben existir recursos efectivos tanto para los padres como para los niños, con el fin de evitar que estos sufran consecuencias perjudiciales.

18. Cuando, a pesar de la obligación legal de no hacerlo, continúe la detención de los padres por motivos de inmigración, los Estados deberían aplicar el artículo 9, párrafos 3 y 4, de la Convención y garantizar que los niños puedan mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres de forma regular, así como proporcionarles información básica acerca del paradero de los familiares ausentes. La información procedente de numerosos países pone de relieve que, en muchos casos, a los niños no se les permite estar en contacto con sus padres ni se les informa de su paradero, y que se confiscan los medios de comunicación de los padres, como los teléfonos móviles. Estas medidas constituyen una violación del derecho de los niños a la vida familiar, que se agrava cuando a los padres detenidos no se les da la oportunidad de decidir qué ocurre con sus hijos¹⁹. En determinados casos, estas medidas pueden constituir una forma de desaparición forzada²⁰, lo que tiene un profundo impacto en los niños afectados.

19. El Relator Especial también advierte de las repercusiones que tienen en la vida familiar de los niños otras medidas de control de la migración, que en muchos casos dan lugar a la detención de inmigrantes. Algunos Estados despliegan fuerzas de seguridad en barrios y otros espacios, como el transporte público, las tiendas y los

¹⁷ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 9. Véanse también [A/HRC/28/68](#), párr. 80; y las comunicaciones de la Asociación para la Intervención Jurídica, la Coalición Internacional contra la Detención, Kids in Need of Defence (KIND), la Plataforma para la Cooperación Internacional sobre Migrantes Indocumentados (PICUM), la Red Jesuita con Migrantes y la Universidad de Sídney.

¹⁸ Comunicaciones de la Coalición Internacional contra la Detención, KIND, PICUM y Women's Refugee Commission.

¹⁹ Women's Refugee Commission, "What about my children: family separation among parents deported to Honduras", 2026.

²⁰ Comité contra la Desaparición Forzada, observación general núm. 1 (2023), párrs. 16 y 35.

lugares de trabajo, para localizar a residentes en situación irregular. En algunos casos, se han constatado casos de uso excesivo de la fuerza, incluidas ejecuciones arbitrarias y diversas formas de malos tratos. Del mismo modo, varios Estados exigen a los proveedores de servicios que denuncien a los migrantes en situación irregular.

20. Estas prácticas pueden constituir, por sí mismas, una injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de los niños a la vida familiar. Debido al temor que pueden provocar, es muy probable que este tipo de medidas de control perturben numerosas actividades habituales de la vida familiar. Las obligaciones de notificación de los organismos públicos y los proveedores de servicios tienen efectos considerables en la vida de las familias migrantes o mixtas y en los derechos de los niños. Deberían existir salvaguardias claras entre los organismos encargados de la vigilancia fronteriza y el resto de los organismos estatales, incluidos los responsables de la garantía de los derechos y la prestación de servicios²¹. Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño establece la responsabilidad de los padres en la crianza y el desarrollo de sus hijos, estas prácticas suponen un grave obstáculo para que los padres cumplan dichas obligaciones.

B. Retorno y expulsión

21. El Relator Especial expresa su preocupación por la persistencia de políticas y prácticas que provocan la separación familiar, en las que los Estados dan prioridad, de forma ilegal, a la expulsión o el retorno de uno o varios miembros de la familia, a menudo los padres, frente a las medidas destinadas a proteger la unidad familiar. La información recibida sugiere una escalada drástica de iniciativas, entre las que figuran leyes nacionales y normativas multilaterales contrarias a las normas internacionales en materia de derechos del niño y derechos humanos.

22. Separar a una familia mediante la expulsión o deportación de uno de sus miembros puede constituir una violación del derecho a la vida familiar²². La ruptura de la unidad familiar por la expulsión de uno o ambos progenitores a causa de una infracción de las leyes de inmigración es desproporcionada, ya que el sacrificio que supone la restricción de la vida familiar y las repercusiones en la vida y el desarrollo del niño no se ven compensadas por las ventajas obtenidas al obligar a uno de los progenitores a abandonar el territorio por la infracción cometida contra las normas sobre inmigración²³. Este corolario se basa en el deber de defender la primacía de los derechos del niño en el contexto de la migración²⁴.

23. A pesar de la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño y de que, en varios países, los derechos de los niños se hayan incorporado a

²¹ A/69/302, párr. 99; A/73/178/Rev.1, párrs. 33 a 37; y A/79/213, párrs. 43 y 57 q). Véanse también las recomendaciones generales conjuntas núms. 38 y 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y las observaciones generales núms. 7 y 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices generales para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párrs. 95 y 51, 52 y 54, respectivamente; y Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16 sobre la protección de los migrantes en situación irregular frente a la discriminación (2016).

²² Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 28.

²³ *Ibid.*, párr. 29.

²⁴ Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 13.

la legislación en materia de migración y asilo, los procedimientos vigentes ignoran dichas disposiciones o las aplican de manera restrictiva. El Relator Especial recuerda que el principio del “interés superior del niño” es también una norma de procedimiento²⁵ que da lugar a obligaciones concretas en los casos de migración y asilo. Para empezar, el marco jurídico debe establecer claramente la obligación de llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño antes de dictar una resolución de retorno, incluyendo los recursos y mecanismos adecuados para garantizar su aplicación. Cabe recordar que, en el marco del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, los Estados también se han comprometido a velar por que los procesos de retorno y readmisión de menores se lleven a cabo únicamente cuando se haya determinado el interés superior del niño y tengan en cuenta el derecho a la vida familiar y a la unidad de la familia²⁶.

24. Además, las garantías procesales deben establecerse por ley y asegurarse en la práctica. Garantizar el derecho de los niños a ser escuchados es una obligación fundamental que debe respetarse²⁷. Sin garantías procesales, resulta prácticamente imposible que las autoridades competentes evalúen adecuadamente el interés superior de los niños y garanticen que se le conceda prioridad. El Relator Especial subraya que cualquier decisión sobre el retorno o la expulsión que pueda dar lugar a la separación de un niño de sus padres, adoptada tras un procedimiento que carezca de las debidas garantías procesales, constituye una violación de los derechos del niño. Dicha separación tiene consecuencias perjudiciales inmediatas y permanentes para los niños y puede alterar el curso de toda su vida en contra de su voluntad y de su interés superior. El vínculo entre padres e hijos, la educación, la salud, el ocio y todos y cada uno de los aspectos de la vida familiar se ven alterados²⁸. La separación física entre un progenitor y un niño, sobre todo cuando es inesperada, como en el caso de la expulsión, altera la base de seguridad esencial del niño, lo que conlleva el riesgo de que aparezcan síntomas de internalización (como la depresión o la ansiedad) y conductas de externalización (aislamiento o agresividad), y puede dar lugar a dificultades sociales y cognitivas. Las expulsiones suponen distintos tipos de trauma para los niños, que de repente pierden a sus padres y, posiblemente, su entorno familiar. Esto puede llegar incluso a provocar la ruptura familiar, generar una crisis en el cuidado de los niños, en la que los hermanos mayores tengan que hacerse cargo de los más pequeños, y ocasionar una situación de inseguridad en materia de vivienda y alimentación, problemas psicológicos y pobreza²⁹.

25. El Relator Especial está consternado por los casos de madres que son deportadas y separadas de sus hijos con discapacidad, de bebés, de niños lactantes y de otros niños que dependen de sus madres para su cuidado diario³⁰. Las pruebas de embarazo obligatorias a las trabajadoras migrantes, o el temor a ser despedidas, detenidas o expulsadas en caso de embarazo, también pueden afectar a la vida familiar de múltiples formas. En estos y otros casos, las separaciones familiares provocadas por la expulsión dejan a los niños en una situación diametralmente opuesta a la prevista por los Estados al redactar la Convención sobre los Derechos del Niño. Es imprescindible adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la primacía de

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14, párr. 6 c).

²⁶ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, párr. 37 g).

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12 (2009).

²⁸ Comunicaciones de KIND, la Universidad de Sídney, la Red Jesuita con Migrantes, el Consorcio para los Niños Refugiados y Migrantes, Save the Children y Women’s Refugee Commission.

²⁹ Bail for Immigration Detainees, “The impact of forced family separation on a child”, noviembre de 2020, pág. 12.

³⁰ Comunicación de Women’s Refugee Commission; y Naciones Unidas, “UN alert over rising deportations of Haitian mothers and newborns from Dominican Republic”, 24 de abril de 2025.

los derechos de los menores en las políticas migratorias en cualquier situación que pueda dar lugar a la separación familiar.

26. El Relator Especial también está profundamente preocupado por otras prácticas que carecen de mecanismos de protección de los derechos del niño tras la separación familiar, y que tienen por objeto facilitar el mantenimiento de las relaciones familiares y el contacto, tal como se establece en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención. Dado que esto puede agravar los efectos inmediatos de la separación, deben adoptarse medidas concretas, adecuadas y oportunas, que tengan en cuenta los intereses del menor, para hacer frente a dichas prácticas y prevenirlas.

27. Otra preocupación se refiere a los casos en los que, tras la expulsión de los padres, las autoridades derivan a los menores a modalidades alternativas de cuidado³¹ sin consultar ni a los menores ni a los padres. En algunos casos, se han revocado o ignorado los derechos parentales y los niños han sido dados en adopción. El Relator Especial subraya que esas medidas podrían tener consecuencias extremadamente perjudiciales, entre ellas que los niños pierdan su identidad jurídica. Algunos de estos casos pueden constituir una grave violación de los derechos de los niños. Al Relator Especial le preocupan, además, las expulsiones y la separación familiar como consecuencia de la privación arbitraria o discriminatoria de la ciudadanía mediante resoluciones administrativas o judiciales³².

28. En muchos casos, las autoridades ordenan la expulsión de familias enteras, incluidos niños, mediante decisiones que pasan por alto los derechos de los niños al considerarlos únicamente como personas a cargo de sus padres. Los niños son expulsados a la fuerza a países en los que, en muchos casos, solo han vivido unos meses o unos años y no tienen vínculos sociales. En estos casos, la posible expulsión de ambos progenitores sitúa a la familia en un dilema en el que todos salen perdiendo, ya que ambas opciones (la separación familiar o el retorno forzoso al país de origen de los padres) tienen múltiples repercusiones, a corto y a largo plazo, sobre el derecho de los niños a la vida familiar.

29. Mediante estas prácticas, los Estados pueden infringir el derecho internacional, ya sea separando de forma desproporcionada a las familias o expulsando indirectamente a sus propios ciudadanos. Realizar evaluaciones del interés superior del niño, otorgar un papel decisivo y fundamental a las autoridades de protección de la infancia y asegurar todas las garantías procesales adaptadas a las necesidades de los niños son obligaciones fundamentales para prevenir la separación arbitraria de las familias. Dichas garantías deberían asegurar una perspectiva de género e interseccional, incluyendo a los niños y niñas con discapacidad. El Relator Especial recuerda que los recursos interpuestos ante las autoridades administrativas o judiciales deben tener efecto suspensivo. Los Estados deberían reconocer y facilitar alternativas a la expulsión por situación irregular que tengan en cuenta los intereses del niño y de la familia, incluida la regularización.

30. En lo que respecta a los casos de expulsión de padres por motivos penales, el Relator Especial reitera las normas internacionales vigentes, incluido el principio de proporcionalidad³³. Las medidas normativas y operacionales deben garantizar los derechos de los niños, incluido su derecho a que se evalúe su interés superior y se les conceda prioridad. Se deben adoptar medidas específicas para garantizar que se escuche a los niños en los procedimientos, que se tengan en cuenta seriamente sus

³¹ Resolución 64/142 de la Asamblea General (Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños).

³² Por ejemplo, en Assan y el norte de la India.

³³ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 23.

opiniones y que se les preste asistencia jurídica. También debe garantizarse a los niños, en su calidad de titulares de derechos, el acceso a recursos efectivos y a la protección judicial.

31. El Relator Especial reconoce las prácticas jurisprudenciales existentes que defienden el derecho a la unidad familiar en los procedimientos y las decisiones en materia de migración y asilo. No obstante, las deficiencias en los procedimientos judiciales pueden dar lugar a la separación familiar, entre ellas: a) la falta de mecanismos que permitan a los niños participar y ser escuchados en los procedimientos; b) la falta de evaluaciones sobre el interés superior del niño; c) el amplio margen de discrecionalidad concedido a las autoridades de inmigración; y d) la interpretación restrictiva o la inaplicación de la Convención y otros tratados de derechos humanos.

32. El Relator Especial subraya la importancia de adoptar medidas que garanticen recursos efectivos para revisar los casos de separación familiar que hayan vulnerado ilegalmente los derechos y el interés superior de los niños. Los niños que permanezcan en el país de destino deberían poder acceder a mecanismos eficaces y adaptados a sus necesidades para que las autoridades competentes revisen dichas decisiones. Si se determina que la separación vulneró los derechos del menor o supuso una injerencia ilegal o desproporcionada en la vida familiar, las medidas correctivas deberían incluir la revocación de las decisiones adoptadas, como el levantamiento de las prohibiciones de reingreso, la aplicación de medidas de reparación adecuadas, como la anulación de las órdenes de expulsión, la facilitación de la reunificación familiar y la concesión de permisos de residencia. Del mismo modo, en los países de origen, los padres expulsados deberían poder presentar reclamaciones ante el consulado del Estado que los expulsó o ante los órganos administrativos y judiciales nacionales. Deberían establecerse mecanismos de cooperación bilateral, incluidos mecanismos judiciales transnacionales, para garantizar unas reparaciones efectivas, incluida la reunificación familiar.

33. Además de las medidas destinadas a facilitar el acceso a recursos transfronterizos para subsanar las separaciones familiares arbitrarias, los Estados de origen deberían adoptar medidas adicionales para mitigar los efectos de dicha separación mientras esta se mantenga. Tales medidas deberían incluir facilitar la comunicación entre los padres y sus hijos, por parte de las autoridades competentes del Estado de origen y mediante la asistencia consular, así como proporcionar un apoyo psicosocial adecuado.

C. Políticas de externalización

34. En informes anteriores³⁴, el Relator Especial abordó los crecientes retos que plantea la protección de los derechos humanos en el contexto de la externalización de la gobernanza de la migración. Las medidas de externalización pueden dar lugar a una injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar, incluida la separación de los niños de sus padres como consecuencia de la expulsión a un tercer país³⁵.

35. El Relator Especial está profundamente alarmado por la inclusión de niños y familias en los mecanismos de externalización establecidos en el marco del Reglamento de la Unión Europea sobre el retorno³⁶. El Reglamento prevé la posibilidad de enviar a niños y familias, incluidos menores no acompañados, a un

³⁴ Véanse A/80/302 y A/HRC/62/35.

³⁵ A/HRC/62/35, para. 25.

³⁶ Véanse la comunicación OTH 46/2025; y <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/06/chisinau-declaration-risks-weakening-protections-migrants-undermines>.

tercer país con el que tengan vínculos mínimos o incluso inexistentes. Las familias con niños también podrían ser enviadas a los denominados “centros de retorno”, que son centros de acogida o de internamiento situados en terceros países.

36. Del mismo modo, la aplicación de los acuerdos bilaterales de externalización promovidos recientemente por los Estados Unidos ha dado lugar a situaciones sumamente preocupantes, entre ellas la separación de migrantes y solicitantes de asilo asiáticos y latinoamericanos de sus familias y su traslado a países africanos; el envío de ciudadanos cubanos a México tras haber sido separados de sus hijos y otros familiares con los que convivían³⁷; y la detención de niños y familias, incluidos solicitantes de asilo, procedentes de diversas regiones en centros del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas y, posteriormente, su envío a la fuerza a terceros países con los que no tenían ningún vínculo³⁸.

37. Numerosos informes ponen de manifiesto lo perjudiciales que son estas prácticas, sobre todo para los niños y las familias. Este impacto se pone de manifiesto tanto cuando los niños y las familias son objeto de dichas medidas como cuando las familias se ven separadas a raíz del traslado forzoso de uno de sus miembros a un tercer país. Estas expulsiones pueden separar de forma permanente a los migrantes de sus familiares que viven en los países de destino³⁹. En el caso de los niños, la externalización puede suponer vivir en un “limbo indefinido” y la separación familiar. Al Relator Especial le preocupa que estas prácticas afecten de manera desproporcionada a las familias procedentes de África, Asia, América Latina y Oriente Medio, y que den lugar a una geografía de desigualdad en el trato en lo que respecta a la protección internacional, la reunificación familiar y otros derechos⁴⁰.

38. El Relator Especial considera que, además de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos ya analizadas en informes anteriores, la externalización de la gobernanza de la migración presenta graves deficiencias en lo que respecta a los derechos de los niños. Para empezar, los mecanismos de externalización, incluidos los acuerdos bilaterales, carecen de un enfoque centrado en el niño y la familia, lo que afecta a los derechos de los niños. En opinión del Relator Especial, el traslado forzoso de menores y familias a terceros países puede constituir una forma extrema de injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar y en los derechos del niño, incluidos el derecho a una identidad jurídica y a la protección contra la apatridia y la devolución. Las devoluciones en las fronteras, los procedimientos para interceptar a los migrantes en aguas internacionales y otras rutas migratorias, así como las prácticas de detención y expulsión aplicadas en los países de tránsito en virtud de acuerdos bilaterales, también suelen pasar por alto la obligación de proteger el derecho de los niños a la vida familiar.

39. Esas prácticas nunca redundan en el interés superior del niño. En determinadas circunstancias, pueden entrar en la categoría de trato cruel, inhumano o degradante. Por lo tanto, el Relator Especial reitera que los niños y las familias deben quedar expresamente excluidos de las políticas de externalización⁴¹. Esta prohibición debería abarcar la separación familiar derivada de la expulsión de uno o ambos progenitores a un tercer país. La separación de los niños de sus padres mediante la expulsión debido a su situación migratoria es una medida desproporcionada que supone una injerencia

³⁷ Human Rights Watch, “‘Casting us aside to die’: Cuban and other third-country nationals deported from the US to Mexico”, 27 de mayo de 2026.

³⁸ Human Rights Watch, “‘Nobody cared, nobody listened’: the US expulsion of third-country nationals to Panama”, 24 de abril de 2025; y Human Rights Watch, “‘The strategy is to break us’: the US expulsion of third-country nationals to Costa Rica”, 22 de mayo de 2025.

³⁹ Comunicación de Michelle Peterie, Universidad de Sídney.

⁴⁰ Aportación de Women in Migration Network.

⁴¹ [A/HRC/62/35](#), para. 56.

ilegal en la vida familiar; la expulsión forzosa a un tercer país agrava su carácter arbitrario y perjudicial.

40. Conviene recordar el carácter extraterritorial de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La adopción de acuerdos bilaterales no permite en ningún caso a los Estados eludir o limitar sus obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos y derecho humanitario, ni siquiera mediante la subcontratación o la externalización de dichas obligaciones⁴². El Relator Especial reitera que la externalización plantea cuestiones éticas de mayor alcance⁴³ y puede dar lugar a niveles preocupantes de deshumanización.

IV. Garantizar el disfrute del derecho a la vida familiar y a la unidad familiar

A. Derecho a la reunificación familiar

41. El derecho de los niños a la reunificación familiar está consagrado en el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en una diversidad de leyes y acuerdos regionales, bilaterales y nacionales. Numerosos Estados han puesto en marcha iniciativas destinadas a facilitar la reunificación familiar, entre otras cosas agilizando la tramitación de los visados y su digitalización, reduciendo las cargas administrativas, dando prioridad a las solicitudes de visado de reunificación familiar, facilitando la regularización y aplicando otras buenas prácticas⁴⁴.

42. No obstante, el disfrute efectivo de este derecho se enfrenta a varios obstáculos, entre los que cabe citar: la falta de inclusión del derecho a la vida familiar en la legislación nacional; la falta de normativa destinada a su puesta en práctica; la ausencia de garantías procesales y de un enfoque centrado en los derechos del niño; requisitos desproporcionados o discriminatorios; una definición restrictiva de familia; la exclusión de determinadas categorías de residencia de la reunificación familiar⁴⁵; y un elevado grado de discrecionalidad y opacidad en los procedimientos y las decisiones relativos a la reunificación familiar⁴⁶.

43. Cuando la reunificación familiar no se ha incorporado a la legislación nacional, resulta difícil ejercer tal derecho, al no haberse dado ese paso fundamental. Del mismo modo, aunque varios Estados han incorporado el derecho a la reunificación familiar en su legislación en materia de migración y asilo, esto no ha ido acompañado de normativas que definan el alcance de dicho derecho y establezcan los procedimientos y condiciones para su ejercicio.

⁴² Recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 56.

⁴³ [A/HRC/62/35](#), párrs. 53 y 54.

⁴⁴ Red Europea de Migración, *Family Reunification of Third-Country Nationals: State of Play of Law and Practice* (2025).

⁴⁵ Comunicación de PICUM.

⁴⁶ Para un análisis más detallado sobre los obstáculos que impiden el acceso de los niños a la reunificación familiar, véanse Nadine Liddy, *Examining the Viability of Family Reunification as a Third Country Solution for Unaccompanied and Separated Children and Adolescents (UASC)* (2026); UNICEF, “Family unity in the context of migration”, 2025; y KIND y Red Global para la Reunificación Familiar, “Mapping of good practices in family reunification for unaccompanied and separated children and adolescents”, 2026.

44. Los requisitos económicos, entre ellos los ingresos, la vivienda y otros recursos conexos, suelen suponer un obstáculo discriminatorio para la reunificación familiar de aquellas personas que se encuentran en situaciones más vulnerables y tienen necesidades más acuciantes de migrar y reunirse con sus familiares. La documentación también puede convertirse en un obstáculo importante para algunas familias, incluidas aquellas que viven en zonas de conflicto o en lugares donde el registro civil adolece de deficiencias estructurales⁴⁷. Estos requisitos pueden suponer un escollo insuperable para los niños y las familias que se encuentran en situaciones de persecución, violencia generalizada y desastres naturales⁴⁸. Los procedimientos prolongados también son especialmente perjudiciales para los niños. Entre otros obstáculos que deben abordarse desde una perspectiva centrada en los derechos del niño se encuentran las prácticas que, de forma arbitraria, no reconocen la validez de los documentos oficiales de identidad, como los documentos de doble nacionalidad o de autorización paterna, los requisitos de dominio del idioma o las costosas pruebas de ADN para demostrar los vínculos familiares. El Relator Especial subraya la necesidad de establecer un marco jurídico para la reunificación familiar que sea flexible, ágil e inclusivo, y que resulte accesible y asequible para las familias, especialmente en situaciones de urgencia.

45. El alcance del concepto de “familia” en la normativa sobre reunificación familiar también puede limitar la reunificación de los niños con sus hermanos y otros familiares, a pesar de la importancia que estos tienen para la vida familiar de los niños, así como para su bienestar emocional, su desarrollo y su identidad⁴⁹. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) destaca que entre las mejores prácticas figuran el uso flexible de los mecanismos de reunificación familiar para responder a situaciones humanitarias, la ampliación de la definición de “familia” en los programas de reunificación familiar para incluir, por ejemplo, a los hermanos y a los niños acogidos, y una interpretación del concepto de “familia” que tenga más en cuenta las diferencias culturales⁵⁰.

46. Entre los obstáculos adicionales se encuentran aspectos políticos o institucionales, como la falta de transparencia, y un énfasis erróneo o desproporcionado en la búsqueda de vínculos familiares falsos. Además, al Relator Especial le preocupa la decisión de algunos Estados de suspender temporalmente las solicitudes de reunificación familiar mediante “períodos de espera”⁵¹. Esto supone no reconocer la reunificación familiar como derecho humano y puede agravar las posibles consecuencias de la separación familiar para los niños. Asimismo, lamenta algunas medidas regresivas, entre ellas la supresión de programas destinados a facilitar la reunificación familiar⁵² y las reformas que otorgan a las autoridades consulares la facultad discrecional de denegar visados de reunificación familiar a los refugiados reconocidos⁵³. Los comités de las Naciones Unidas han advertido de que los plazos, las facultades discrecionales, la falta de transparencia en los

⁴⁷ Comunicación de Gender Empowerment Movement Tigray.

⁴⁸ Shaila Pal y Aleksandra Ancite-Jepifánova, *Inaccessible Legal Pathways: Reuniting Child Relatives with Family Members with Protection Status in the UK* (Londres, King’s College, 2026).

⁴⁹ Aportación escrita de Ijustice.

⁵⁰ Aportación escrita del UNICEF.

⁵¹ Estudio de la Red Europea de Migración (2025).

⁵² Por ejemplo, la decisión de los Estados Unidos de América de disolver el Equipo de Tareas de Reunificación Familiar, creado en 2021. Véanse las comunicaciones de Caritas y KIND.

⁵³ Argentina, Reglamento de la Ley del Refugiado, Decreto núm. 646 (2025).

procedimientos administrativos y la insuficiencia de recursos financieros no deben obstaculizar el derecho de los niños a la reunificación familiar⁵⁴.

47. Los niños pueden encontrarse con obstáculos específicos, entre ellos las normativas nacionales que admiten las solicitudes presentadas por los padres, pero no permiten que los niños actúen como patrocinadores para que sus padres se reúnan con ellos⁵⁵. Esta restricción vulnera los derechos de los niños. Los Estados deben garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que los menores no acompañados y separados de sus familias puedan ejercer el derecho a la reunificación familiar, y eximirlos de determinados requisitos que puedan impedirles su ejercicio, como los requisitos económicos. Otras normativas establecen condiciones diferentes para conceder la reunificación familiar en función de la edad del menor, por ejemplo, cuando este tiene más de 12 o 15 años⁵⁶. Este tipo de distinción podría constituir una práctica discriminatoria prohibida en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 10 de la Convención.

48. Los retos que plantea la reunificación familiar deben abordarse desde una perspectiva interseccional. El Relator Especial destaca que las dificultades económicas y de vivienda pueden afectar especialmente a las mujeres migrantes y a las mujeres racializadas, que tienen que hacer frente a desigualdades adicionales en materia de ingresos, condiciones laborales o vías de acceso a permisos de residencia regulares, como es el caso de las trabajadoras domésticas migrantes⁵⁷. Es probable que los progenitores del mismo sexo, los progenitores no gestantes y los progenitores transgénero cuyo género legal o condición parental no se corresponda con su identidad vivida queden excluidos de la reunificación familiar, a menos que existan leyes y procedimientos en materia de migración, asilo, identidad de género y otros aspectos conexos. Del mismo modo, la combinación de la xenofobia y el capacitismo puede dar lugar a un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad en las políticas de migración y asilo, incluso en lo que respecta al derecho a la reunificación familiar. Las condiciones de salud también pueden constituir motivos de discriminación⁵⁸.

49. Varios obstáculos para la reunificación familiar se deben a la falta de garantías procesales, de asistencia jurídica y, en el caso de los menores no acompañados, de un tutor. Esto resulta especialmente preocupante desde una perspectiva centrada en el niño, ya que suele dar lugar a que no se evalúe su interés superior. Rara vez se escucha la opinión de los niños en los procedimientos, en los que suelen faltar medidas para adaptar los trámites a la edad y la madurez del niño en cuestión⁵⁹. Los Estados deben garantizar estas salvaguardias tanto en la legislación como en la práctica.

50. La variedad de lagunas y obstáculos legislativos, procedimentales y prácticos que impiden que los niños disfruten del derecho a la reunificación familiar pone de manifiesto una confusión preocupante: parece que la reunificación familiar se

⁵⁴ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párrs. 33 y 38.

⁵⁵ Por ejemplo, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza.

⁵⁶ Véase Unión Europea, Directiva 2003/86/CE del Consejo.

⁵⁷ Véanse las comunicaciones de Women in Migration Network y PICUM.

⁵⁸ Recomendaciones generales conjuntas núms. 38 y 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observaciones generales núms. 7 y 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices generales para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 44.

⁵⁹ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 36.

considera una decisión discrecional y cuasi voluntaria en el marco de la gestión de la migración, sin tener en cuenta su condición de componente esencial del derecho humano del niño a la vida familiar, ni la obligación jurídica de garantizarlo⁶⁰. Esas barreras también pueden estar relacionadas con patrones estructurales de discriminación y verse cada vez más influidas por la xenofobia y el racismo⁶¹. El Relator Especial considera esencial reafirmar el carácter vinculante de la obligación de facilitar el derecho a la reunificación familiar, garantizando que las solicitudes presentadas por los niños o sus padres se tramiten de manera positiva, humana y expeditiva.

51. Hablar de “positiva” implica que existe el deber de tramitar todas las solicitudes, lo que significa que no se trata de un acto discrecional. Debe quedar reconocido en la legislación, en las normas de procedimiento y en todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación efectiva. Estas medidas deberían facilitar el acceso de los niños y designar a autoridades competentes y debidamente formadas. El calificativo “humana” refuerza la primacía de los derechos de los niños, la obligación de evaluar su interés superior como consideración primordial y la prohibición de cualquier forma de discriminación. El término “expeditiva” implica la obligación de tramitar el procedimiento en un plazo razonable, teniendo debidamente en cuenta las repercusiones que su duración pueda tener en el niño. Se deben ofrecer servicios de información e interpretación adaptados a los niños. La participación de las autoridades de protección de la infancia, los mecanismos de coordinación interinstitucional a nivel nacional e internacional, la disponibilidad de recursos efectivos, el acceso a la justicia y los mecanismos de supervisión independientes son aspectos fundamentales para garantizar que los procedimientos de reunificación familiar sean positivos, humanos y expeditivos.

52. El Relator Especial recuerda que el derecho a la reunificación familiar es un elemento clave de las soluciones duraderas en el marco del derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos. La reunificación familiar restablece la protección y la dignidad, la identidad y el sentido de pertenencia, el bienestar emocional, la seguridad, la estabilidad psicológica y el desarrollo. Además, contribuye a lograr resultados de integración a largo plazo, a resolver los problemas relacionados con la condición de menores no acompañados, a reducir el trauma y la angustia asociados a la separación familiar y a las cuestiones de protección, y a hacer frente a los riesgos relacionados con la integración de los migrantes irregulares⁶².

53. En las últimas décadas, la migración regular y segura se ha visto cada vez más restringida para muchas personas que se ven obligadas a abandonar sus países. Los comités de las Naciones Unidas han advertido de la existencia de patrones discriminatorios estructurales subyacentes a las políticas restrictivas que obstaculizan las vías para el ejercicio seguro y regular del derecho a salir de un país⁶³. Esto ha provocado la separación de familias y un aumento del uso de rutas migratorias

⁶⁰ Cáritas Europa, “Family reunification: a right, not a privilege”, 4 de junio de 2026, pág. 12.

⁶¹ Recomendaciones generales conjuntas núms. 38 y 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observaciones generales núms. 7 y 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices generales para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 34. Teniendo en cuenta las múltiples repercusiones negativas de la xenofobia sobre el derecho de los niños a la vida familiar, el Relator Especial insta a que se apliquen las recomendaciones y las observaciones generales.

⁶² Liddy, *Examining the Viability of Family Reunification*.

⁶³ Recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 34.

peligrosas. En tales circunstancias, los menores pueden viajar sin acompañante y quedar separados de sus padres desde el principio. Además, pueden verse separados de sus familias posteriormente, debido a diversos factores, entre los que destacan las prácticas de control de la migración, las amenazas de actores no estatales y otros riesgos. El Relator Especial pone de relieve la urgente necesidad de adoptar y financiar medidas destinadas a la reunificación familiar.

54. Una medida clave en los países de tránsito y de destino es otorgar a las autoridades encargadas de la protección de la infancia un papel central en todas las cuestiones relacionadas con el cuidado de los niños en contextos migratorios. Deberían establecerse de inmediato procedimientos de gestión de casos transfronterizos de conformidad con los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y protección de la infancia. Los comités de las Naciones Unidas han hecho hincapié en que deben fomentarse las iniciativas bilaterales, regionales e internacionales para facilitar la reunificación familiar y llevar a cabo evaluaciones y determinaciones del interés superior del niño⁶⁴.

55. El Relator Especial subraya que unos mecanismos eficaces de coordinación transfronteriza e intersectorial son fundamentales para evitar la separación innecesaria de las familias, salvaguardar los derechos de los niños, prevenir y resolver la apatridia, y adoptar soluciones a corto y largo plazo, incluida la reunificación familiar. Gracias a la cooperación en materia de protección de la infancia y al intercambio de información, tal como se establece en el Convenio de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, los Estados tienen más posibilidades de proteger a los niños en los países de tránsito y en situaciones transfronterizas, así como de aplicar soluciones como la reunificación familiar. Las autoridades de protección de la infancia, los consulados que cuenten con procedimientos adecuados de asistencia consular adaptados a las necesidades de los menores, los registros civiles y las organizaciones de la sociedad civil pueden desempeñar un papel fundamental en dichos mecanismos de cooperación⁶⁵. Además, garantizar el cumplimiento de todas las normas aplicables en materia de derechos del niño⁶⁶ en los procedimientos de evaluación de la edad es fundamental para evitar prácticas arbitrarias que den lugar a violaciones de los derechos del niño, incluido el derecho a la vida familiar.

56. A la hora de evaluar el interés superior del niño en situaciones de tránsito, en la frontera o en otros contextos migratorios, incluso con el objetivo de proteger su derecho a la vida familiar, deben adoptarse medidas específicas dirigidas a los menores separados de sus familias. Las evaluaciones deben incluir la situación de protección de los adultos que acompañan a los niños, con independencia de que sean o no miembros de la misma familia extensa, así como cualquier documentación de la que dispongan para acreditar su relación. Por ejemplo, en el caso de los venezolanos desplazados, muchos niños viajaron con las denominadas “madres de crianza”. Este papel suele recaer en una abuela, una tía u otra persona que asume la responsabilidad emocional, económica y educativa de un niño con el que no tiene un vínculo biológico

⁶⁴ Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párrs. 64 y 65. UNICEF, *Los derechos de los niños y niñas migrantes no acompañados en la frontera sur española* (2019); y UNICEF, *Canarias: niños y niñas migrantes en una de las rutas más peligrosas del mundo* (2021).

⁶⁵ Comunicaciones de KIND e International Social Services.

⁶⁶ Gertrude Mafoa Quan y Ann Skelton, “Age determination of unaccompanied migrant children: an appraisal of the jurisprudence of the Committee on the Rights of the Child”, *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 43, núm. 1 (2025).

materno directo. En estos u otros casos similares, la evaluación del interés superior resulta fundamental para determinar y proteger determinadas relaciones familiares.

B. Vías regulares

57. Las vías regulares para la migración familiar son fundamentales para el derecho de los niños a la vida familiar. Según un informe reciente de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)⁶⁷, el 44 % de los nuevos migrantes permanentes se trasladaron por motivos familiares, concretamente para reunirse con familiares que ya se encontraban en el país de acogida o como familiares acompañantes de migrantes laborales. El Secretario General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a que reconozcan la importancia de colaborar con las partes interesadas para ampliar y diversificar las vías regulares, receptivas y basadas en los derechos, en particular para la movilidad laboral, la reunificación familiar, los fines humanitarios y la regularización, prestando especial atención a los migrantes en situaciones vulnerables y a la reunificación familiar⁶⁸.

58. Los datos indican que la falta de vías de migración familiar seguras y regulares, o las normativas discriminatorias⁶⁹, junto con la separación familiar y el deseo de reunirse con los familiares, son factores clave que impulsan la migración irregular⁷⁰. El Relator Especial ha destacado que esto da lugar a travesías migratorias peligrosas y que las vías regulares contribuyen a reducir dichos peligros⁷¹. Por lo tanto, los Estados deberían garantizar la existencia de políticas de reunificación familiar, permisos de reentrada múltiple y el acceso a vías permanentes para los trabajadores migrantes, a fin de que sus cónyuges e hijos puedan reunirse con ellos en los países de destino, incluso mediante acuerdos bilaterales de migración laboral, teniendo en cuenta el interés superior del niño y la preservación de la unidad familiar⁷².

59. A menudo existen restricciones en cuanto a los visados secundarios para los familiares de los trabajadores migrantes que participan en programas de migración laboral temporal⁷³. Las desigualdades de género también constituyen barreras estructurales. Las trabajadoras migrantes pueden verse sometidas a una separación familiar prolongada debido a los sistemas restrictivos de migración laboral que impiden el acompañamiento familiar. Del mismo modo, las cadenas mundiales de cuidados, en las que las mujeres de países con menores ingresos emigran para realizar labores de cuidado en sociedades más ricas, al tiempo que se ven separadas de sus propios hijos y familias, generan una profunda contradicción: se espera que las mujeres migrantes cuiden de los niños, las personas mayores y los hogares en los

⁶⁷ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), “OECD international migration outlook”, 3 de septiembre de 2025.

⁶⁸ [A/80/632](#), párr. 81.

⁶⁹ Recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 34.

⁷⁰ Comunicaciones de la Misión Permanente de Malta, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, PICUM, Women in Migration Network, IJustice, NRNE y KIND. Véase también Mixed Migration Centre, “Understanding the role of family reunification within mixed movements in Tunisia”, agosto de 2023.

⁷¹ [A/79/213](#), para. 18.

⁷² *Ibid.*, párr. 26. Véase también la observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 37.

⁷³ “*We Wanted Workers, But Human Beings Came*”: *Human Rights and Temporary Labour Migration Programmes* (publicación de las Naciones Unidas, 2022).

países de destino, mientras se les niega la oportunidad de cuidar de sus propias familias. Estas situaciones menoscaban el derecho de los niños a la vida familiar y perpetúan la desigualdad estructural de género⁷⁴.

60. En el segundo Foro de Examen de la Migración Internacional, celebrado en mayo de 2026, los Estados observaron que las vías regulares siguen siendo limitadas, en particular para los migrantes en situaciones vulnerables (incluidos los casos de reunificación familiar y por motivos humanitarios), debido a unos procedimientos complejos, costosos y desiguales. Los Estados se comprometieron a redoblar sus esfuerzos para mejorar y diversificar las vías disponibles, de manera que se facilitara la movilidad con fines humanitarios, la reunificación familiar y la regularización, prestando especial atención a los migrantes en situaciones vulnerables. Esas vías deben promover ejercicio del derecho a la vida familiar y a la unidad familiar, y defender el interés superior del niño⁷⁵. Este compromiso debería abarcar explícitamente los programas de migración laboral que, en la actualidad, impiden a los trabajadores domésticos estar acompañados por sus familias.

61. El Relator Especial acoge con satisfacción la información sobre las iniciativas de los Estados destinadas a promover vías regulares que incluyan el acompañamiento familiar. En este sentido, destaca la iniciativa sobre la unidad familiar del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular⁷⁶, a la que se adhirió en mayo de 2026, y alienta a todas las partes interesadas a que se sumen también a este esfuerzo para promover vías migratorias basadas en los derechos y centradas en la familia, con el fin de reducir y mitigar los efectos negativos de la separación familiar y reforzar las medidas en favor de la unidad familiar y la reunificación familiar de los migrantes y sus familias. En cualquier caso, teniendo en cuenta los retos actuales, insta a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para garantizar el derecho de los niños a la vida familiar y a la unidad familiar en el marco de la gobernanza de la migración, en particular en lo que respecta al sistema de visados, los permisos de entrada y cualquier mecanismo que facilite la migración regular, incluido el derecho a salir de un país y a solicitar asilo.

62. Cuando los niños se ven separados de sus padres a raíz de la migración de estos, incluso en el caso de una separación familiar temporal derivada de programas de migración laboral, es fundamental que los Estados adopten todas las medidas necesarias para mitigar el impacto de dicha separación en los niños, entre otras cosas, proporcionándoles un apoyo psicosocial adecuado, velando por su desarrollo y previniendo todas las formas de riesgo, abuso, explotación y violencia de género.

C. Regularización

63. La Convención sobre los Derechos del Niño insta a los Estados a que garanticen el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y destaca que los Estados deben prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (artículo 18, párrafos 1 y 2). Dichas obligaciones son igualmente aplicables a los padres de los adolescentes⁷⁷. El Relator Especial subraya la importancia de adoptar un enfoque

⁷⁴ Comunicación de Women in Migration Network.

⁷⁵ Declaración sobre los avances del Foro de Examen de la Migración Internacional (2026), párrs. 14 y 43.

⁷⁶ Véanse www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/migration/pathways/gcm-family-unity-initiative-concept-note.pdf; y www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/migration/pathways/gcm-family-unit-initiative-join-us.pdf.

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 (2016), párr. 50.

integral y centrado en los derechos del niño en lo que respecta a las familias en situación migratoria irregular.

64. La regularización es una herramienta eficaz para atender a los menores, los padres y las familias en situación de migración irregular. Dadas las repercusiones negativas que tiene en el bienestar de los niños el hecho de estar en una situación migratoria insegura y precaria, el establecimiento de procedimientos claros y accesibles para la determinación del estatus de los niños resulta crucial para regularizar su situación por diversos motivos⁷⁸. Los comités de las Naciones Unidas y otras partes interesadas han destacado los resultados positivos de la regularización, entre los que se incluye evitar que los niños acaben viviendo en la calle o se vean expuestos a riesgos de violencia, explotación y marginación; fomentar la inclusión social y el desarrollo de los niños; fortalecer su acceso a los servicios educativos y de salud; facilitar el acceso de los padres a un empleo formal; aumentar los ingresos y otros recursos de las familias; y contribuir a la consecución de los objetivos de diversas políticas públicas en los países de destino⁷⁹. La regularización de los padres cuyos hijos permanecen en sus países de origen, así como de los menores no acompañados, también podría propiciar una mayor reunificación familiar.

65. Las medidas destinadas a garantizar vías de acceso a los permisos de residencia y a la regularización que sean accesibles, asequibles y adaptadas a las necesidades de los niños son fundamentales para proteger la unidad familiar. En la mayoría de los países que reconocen la nacionalidad en función del lugar de nacimiento, se concede automáticamente un permiso de residencia permanente a los padres tras el nacimiento de sus hijos. Esta práctica constituye una herramienta eficaz, segura e inmediata para proteger la vida familiar y prevenir los efectos perjudiciales de dicha situación. Otras vías de regularización —basadas en la protección de la infancia, los vínculos familiares, las relaciones laborales, la duración de la residencia, los acuerdos regionales de libre circulación o motivos humanitarios— también tienen un impacto positivo sustancial en el derecho de los niños a la unidad familiar.

66. El Relator Especial subraya que obstaculizar la regularización de los menores indocumentados y de sus padres, o denegar un permiso de residencia a los padres de niños que sean ciudadanos o residentes legales, puede constituir una violación de los derechos de los niños y del deber de velar por su interés superior. Dejar a estos niños o a sus padres en una situación de migración irregular contribuye a generar, o no logra prevenir, situaciones de vulnerabilidad, todo tipo de daños, riesgos y exclusión. Además, dificulta la inclusión y el desarrollo de los niños.

67. Los Estados tienen obligaciones tanto positivas como negativas en lo que respecta a la garantía y la protección de los derechos de los niños mediante la regularización. Una medida positiva fundamental es la inclusión de la vida familiar y la unidad familiar como motivos para la concesión de permisos de residencia. El interés superior del niño debe ocupar un lugar fundamental a la hora de regular por ley los criterios para la concesión de permisos de residencia y la regularización. Otra

⁷⁸ [A/79/213](#), para. 23; y observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño, párrs. 24 y 31.

⁷⁹ Recomendación general conjunta núm. 39 (2025) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observación general núm. 8 (2025) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares sobre las directrices temáticas para erradicar la xenofobia hacia los migrantes y otras personas percibidas como tales, párr. 69. UNICEF, “Migratory regularization as an essential condition for the comprehensive protection of the rights of children in the context of human mobility”, nota técnica, mayo de 2020; comunicaciones escritas de Costa Rica, México, Uruguay e instituciones de derechos humanos; y PICUM, “The impact of regularization measures on people, institutions and wider society: evidence from research from across the world”, 2025.

medida debería ser la eliminación de la discriminación por motivos de género, discapacidad, situación socioeconómica u otros motivos prohibidos.

68. Los trabajadores migrantes indocumentados que se encuentran en condiciones laborales precarias en el sector informal, entre otros, en el ámbito de los cuidados domésticos y el trabajo agrícola, se enfrentan a múltiples obstáculos para acceder a la regularización. Además, el requisito de que los padres den su consentimiento para la concesión de un permiso de residencia puede obstaculizar el impacto positivo de la regularización en los niños y puede afectar especialmente a las madres que buscan protección frente a la violencia de género. Los permisos de residencia y los motivos de regularización deberían tener en cuenta este tipo de circunstancias mediante normativas y prácticas que respondan a las cuestiones de género y las necesidades de los niños.

69. Las medidas destinadas a garantizar la inscripción de los nacimientos y el acceso a la identidad jurídica y a una nacionalidad, sin discriminación alguna por motivos de situación migratoria o nacionalidad de los padres, son fundamentales para facilitar la regularización y proteger la vida familiar. Las salvaguardias son esenciales para evitar que los nacimientos no se registren por miedo a las medidas de control de la inmigración. En concreto, las medidas deberían prohibir el despido, así como el riesgo de detención y expulsión que ello conlleva, por motivo de embarazo, y los Estados deberían abstenerse de denegar la expedición de un certificado de nacimiento debido a la ausencia del nombre del padre. El Relator Especial destaca el papel fundamental que desempeñan los consulados a la hora de facilitar a los migrantes el acceso a documentos de identidad, partidas de nacimiento y demás documentación que puedan necesitar para solicitar con éxito la regularización o un permiso de residencia.

70. Los Estados deberían abstenerse de imponer requisitos formales u obstáculos prácticos que dificulten la regularización de manera discriminatoria o arbitraria, lo que afectaría a los derechos y al interés superior de los niños. El Relator Especial expresa su preocupación por las normas o prácticas que impiden el cambio de situación migratoria, de irregular a regular, así como el cambio entre los distintos motivos de residencia. Los Estados deberían ayudar a las personas y a las familias a salir de esta situación de vulnerabilidad. Otras prácticas que los Estados deberían eliminar son la pérdida automática del permiso de residencia de carácter derivado en caso de divorcio, separación o viudedad, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres migrantes, y los requisitos de ingresos, vivienda u otros aspectos económicos para la renovación de los permisos de residencia, que pueden dar lugar a una situación irregular y a todos los riesgos que ello conlleva para la vida familiar y los derechos de los niños.

71. El Relator Especial reconoce asimismo la importancia de los programas de regularización con plazos determinados para hacer frente a las deficiencias estructurales de los sistemas de migración y asilo, a la vulnerabilidad derivada de la situación de residencia irregular y a los retos a los que se enfrentan los migrantes, incluidos los niños, y las familias migrantes o mixtas cuando se encuentran en situación irregular. Como demuestran los numerosos programas de regularización adoptados en todo el mundo⁸⁰, la regularización es una herramienta normativa que desempeña un papel fundamental a la hora de abordar los retos de la política migratoria y, lo que es más importante, de promover la inclusión de los migrantes. Cabe destacar algunos programas de regularización, entre ellos el puesto en marcha por España en 2026, cuyo objetivo es dar prioridad a las solicitudes de familias y menores, y garantizar que determinados requisitos, como la situación económica, el

⁸⁰ Red de las Naciones Unidas sobre la Migración, “Vías regulares para la admisión y la estancia de migrantes en situación de vulnerabilidad”, nota de orientación, julio de 2021; y PICUM, “Regularization mechanisms and programmes: why they matter and how to design them”, 2022.

alojamiento y la duración mínima de la residencia previa, no impidan su regularización efectiva⁸¹.

V. Conclusiones y recomendaciones

72. El Relator Especial reconoce los esfuerzos realizados por algunos Estados para proteger la vida familiar de los menores en contextos migratorios, incluidas las medidas destinadas a prohibir la detención de menores inmigrantes, ampliar las vías de entrada y estancia, poner en marcha programas de regularización y facilitar la reunificación familiar⁸². Sin embargo, sigue preocupado por las graves deficiencias que se observan en la realización efectiva del derecho de los niños a la vida familiar, a pesar del compromiso jurídico universal de proteger a las familias, como elemento fundamental de la sociedad, sin discriminación alguna.

73. En el informe se señalan cuestiones clave para la adopción de medidas prioritarias, en particular:

- a) La protección de los niños frente a injerencias arbitrarias en la vida familiar, incluida la separación de sus padres como consecuencia de la expulsión y el retorno;
- b) La erradicación de la detención de menores y familias por motivos de inmigración;
- c) La protección de los derechos de los niños y las familias en el contexto de la externalización;
- d) La realización del derecho a la reunificación familiar;
- e) Vías de migración eficaces, regulares y seguras para los niños y las familias;
- f) La regularización como herramienta esencial para proteger a los niños y garantizar que puedan disfrutar de su derecho a la vida familiar;
- g) Una aplicación que tenga en cuenta las cuestiones de género y sea interseccional en todas las áreas prioritarias mencionadas anteriormente.

74. Para garantizar el derecho de los niños a la vida familiar en el contexto de las políticas de migración y asilo, el Relator Especial insta a los Estados a:

- a) Adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los niños disfruten plenamente de su derecho a la vida familiar, junto con los demás derechos reconocidos a todos los niños, sin discriminación por motivos de nacionalidad, situación migratoria, duración de la residencia, situación socioeconómica o cualquier otra circunstancia social;
- b) Aplicar con carácter urgente todas las medidas adecuadas para prohibir por ley todas las formas de detención de menores y familias en el marco de la inmigración y garantizar su erradicación total en la práctica. Las medidas legislativas y operacionales deben salvaguardar el interés superior de los niños y su derecho a la vida familiar y a la unidad familiar, garantizando que los padres no sean detenidos por motivos de inmigración;

⁸¹ España, Real Decreto 316/2026.

⁸² A/79/213, para. 56.

c) **Asegurar que el derecho a la vida familiar quede protegido frente a toda forma de injerencia arbitraria en el marco de las leyes y políticas migratorias, entre otras medidas:**

i) **Garantizando la existencia de salvaguardias eficaces para asegurar que los proveedores de servicios no presten asistencia ni faciliten información alguna a las autoridades de control de inmigración;**

ii) **Absteniéndose de llevar a cabo detenciones, redadas y otras prácticas utilizadas en el marco del sistema de justicia penal con el fin de detectar a migrantes en situación irregular en los espacios públicos;**

d) **Garantizar por ley y asegurar en la práctica que no se separe a los niños de sus padres por el hecho de encontrarse en situación de migración irregular. Asegurar, sin excepción, que, en todos los procedimientos administrativos y judiciales en materia de migración y asilo que puedan dar lugar a la separación familiar:**

i) **Se escuche debidamente a cada niño y se respeten todos los demás derechos y garantías procesales;**

ii) **Se evalúe el interés superior del niño y se le conceda prioridad en todo momento;**

iii) **Las autoridades de protección de la infancia desempeñen un papel fundamental en esa evaluación;**

e) **Adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los niños y las familias queden exentos de prácticas que impliquen la externalización de las políticas de migración y asilo, en particular el traslado forzoso a terceros países y cualquier forma de detención;**

f) **Adoptar marcos legislativos y medidas operacionales para garantizar de manera efectiva el derecho de los niños a la reunificación familiar, entre otras cosas:**

i) **Eliminando de la legislación y la práctica cualquier requisito discriminatorio, arbitrario, discrecional o desproporcionado que pueda obstaculizar el ejercicio de ese derecho, en contra del interés superior del niño;**

ii) **Evaluando el interés superior del niño en todos los procedimientos de reunificación familiar, con la participación de las autoridades de protección de la infancia y en el marco de un procedimiento que tenga en cuenta las necesidades de los niños y sea interseccional, y que asegure el derecho del niño a ser oído y otras garantías procesales;**

iii) **Garantizando, tanto en la legislación como en la práctica, que los menores no acompañados puedan solicitar efectivamente la reunificación familiar con el fin de traer a sus padres, hermanos y, cuando proceda, otros familiares, eximiendo a los niños de los requisitos económicos y de otro tipo que puedan obstaculizar el disfrute de este derecho;**

g) **Desarrollar mecanismos transnacionales de cooperación bilateral y multilateral entre las autoridades de protección de la infancia y otras partes interesadas, con el fin de proteger a los menores no acompañados y separados de sus familias y a los que han sido separados al cruzar la frontera, que deberían incluir evaluaciones y determinaciones sobre el interés superior del niño con el objetivo de proteger los derechos de los niños, incluido el derecho a la vida familiar y a la reunificación familiar;**

h) Examinar, desde una perspectiva centrada en los derechos del niño, sensible al género e interseccional, los marcos legislativos, los procedimientos y las prácticas relacionados con los visados y los permisos de entrada, con el fin de crear y ampliar vías seguras y regulares y eliminar los obstáculos a la migración familiar, incluso en el marco de acuerdos migratorios bilaterales y multilaterales;

i) Adoptar medidas para proteger a los niños y mitigar los perjuicios que se producen cuando las familias se separan durante los períodos de migración laboral temporal de los padres, garantizando la prestación de asesoramiento previo a la partida y apoyo para una planificación centrada en la familia en materia de comunicación, disposiciones sobre remesas, responsabilidades de cuidado y bienestar de los niños;

j) Incluir, en la normativa regional y nacional, la unidad familiar y el interés superior de los niños como motivos para la concesión de permisos de residencia y la regularización y, cuando sea necesario, establecer y aplicar programas de regularización con plazos concretos, con el objetivo de proteger los derechos de los niños, incluido el derecho a la vida familiar;

k) Sumarse a la iniciativa sobre la unidad familiar del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y brindar apoyo a esa iniciativa.
